



Sabanalarga, (Atlántico), 9 DE OCTUBRE DE 2023

Proceso: Reivindicatorio

Radicación: No 08-638-31-89-001-2023-00171-00

Accionante: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES C.C. 8.635.264

Accionado: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ C.C. 8.630.559

Informe Secretarial: Señor Juez, al despacho la presente demanda Reivindicatoria, la cual nos correspondió por reparto, sírvase proveer, JULIO DIAZ - Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA – ATLANTICO
Sabanalarga, (Atlántico), 9 DE OCTUBRE DE 2023

Visto el informe secretarial y al hacer un análisis minucioso del proceso de la referencia se constata que se trata de un proceso declarativo verbal sumario REIVINDICATORIO, en las pretensiones de la demanda en el numeral 3 indica:

*“3.- Que el demandado deberá pagar al demandante una vez ejecutoriada la sentencia el valor de los frutos no solo los percibidos, si no también lo que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la justa tasación **efectuada por peritos, desde el mismo momentos de iniciada la posesión**, por tratarse del demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiera lugar”*

Vemos que la demanda NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del CGP que preceptúa:

“Juramento estimatorio. Quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por el parte contrario dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”

Así mismo el artículo 26 del C.GP, preceptúa “la cuantía se determina así: 1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.-

Por lo anterior no es factible la admisión de la demanda, hasta tanto se allegue al Despacho el juramento estimatorio del reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos hasta la fecha de presentación de la demanda, a fin de terminar su cuantía, el Despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del C.G-P, procede a inadmitir la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto la parte demandante subsane los defectos señalados y aporte el escrito de subsanación. Por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -



SEGUNDO.: Manténgase la presente demanda en la secretaria del Despacho por el termino de cinco (5) días a efecto que sea subsanada los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena que sea rechazada.

TERCERO: Reconocese personería al Dr Alfonso Martínez Movilla identificado con la c.c. 8.636.576 y TP 76.860, como apoderado judicial del señor Luis Alberto González Pallares.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 106 DE
FECHA 10 OCTUBRE DE 2023-
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ- SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717493cb93e09601e3b14d241084306d07f347faee1ed73d26b37171e593852d

Documento generado en 09/10/2023 01:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>